Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos
Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2164 (13/03/23)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN**
CONCEPTO IMPOSITIVO	**NORMATIVA APLICABLE**
Impuesto General Indirecto Canario	Art. 17.Uno.1 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad mercantil consultante, con sede social en el territorio peninsular español y no establecida en Canarias, va a prestar el servicio de elaboración de informe técnico sobre materiales cuyo destinatario es la sede de la actividad económica en Canarias de un empresario. Se consulta la tributación en el IGIC de las mencionadas prestaciones de servicios.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La prestación de servicio de elaboración de informe técnico sobre materiales, cuyo destinatario es la sede de la actividad económica en Canarias de un empresario, se encuentra sujeta al IGIC con independencia de dónde se encuentre establecido el empresario o profesional prestador del servicio. Puesto que el prestador del servicio no se encuentra establecido en el territorio de aplicación del IGIC, se invertirá la condición de sujeto pasivo en el empresario destinatario del servicio, estando obligado éste a declarar la cuota devengada del IGIC.

La entidad mercantil consultante estará obligada a emitir una factura donde no repercutirá cuota tributaria alguna y contendrá la expresión "inversión del sujeto pasivo".

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 22.3.C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, aprobado por el Decreto 175/2022, de 3 de agosto, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad mercantil consultante, con sede social en el territorio peninsular español y no establecida en Canarias, va a prestar el servicio de elaboración de informe técnico sobre materiales cuyo destinatario es la sede de la actividad económica en Canarias de un empresario. Se consulta la tributación en el IGIC de las mencionadas prestaciones de servicios.

SEGUNDO.- Partiendo de los siguientes hechos:

- El adquirente del servicio es un empresario.

- La prestación de servicios de informe técnico sobre materiales tiene como destino la sede de la actividad económica en Canarias del empresario adquirente.

La prestación de servicios objeto de la presente consulta se encuentra sujeta al IGIC con independencia de dónde se encuentra establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991 que dispone lo siguiente:

"*Uno. Reglas generales.*

Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto en los siguientes casos:

1. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste."

El prestador del servicio, la entidad mercantil consultante, no se encuentra establecido en el territorio de aplicación del IGIC, por lo que se produce la inversión del sujeto pasivo en el empresario destinatario del servicio que sí se encuentra radicado en este territorio; todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.1.2º.a) de la Ley 20/1991 que dispone:

"*2.º Excepcionalmente, se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales y, en todo caso, en los entes públicos y personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los siguientes supuestos:*

a) Cuando las citadas operaciones se efectúen por personas o entidades no establecidas en Canarias, salvo que el destinatario, a su vez, no esté establecido en dicho territorio."

El artículo 59.1.b) de la Ley 20/1991 dispone lo siguiente:

"*1. Los sujetos pasivos estarán obligados a:*

(...)

b) Expedir y entregar facturas de las operaciones en que intervienen, adaptados a las normas generales que regulan el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales. "

Las normas generales a que se refiere este precepto legal están contenidas en la actualidad en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (en adelante, Reglamento de facturación), debiéndose tener en cuenta lo dispuesto en su disposición adicional segunda.

"*En relación con las operaciones sujetas al Impuesto General Indirecto Canario, las referencias hechas al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o a esta última deben entenderse hechas, en su caso, al Impuesto General Indirecto Canario y a la Administración tributaria canaria. Asimismo, en cuanto a las operaciones sujetas al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, las referencias se entenderán hechas al citado tributo y a las autoridades locales de las Ciudades de Ceuta y Melilla. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la coordinación que resulte necesaria entre las citadas Administraciones.*

(...)"

El artículo 6 del Reglamento de facturación regula el contenido de las facturas, debiéndose tener en cuenta lo dispuesto en la letra m) de su apartado 1:

"*1. Toda factura y sus copias contendrán los datos o requisitos que se citan a continuación, sin perjuicio de los que puedan resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones:*

(...)

m) En el caso de que el sujeto pasivo del Impuesto sea el adquirente o destinatario de la operación, la mención "inversión de sujeto pasivo".

(...)"

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que la prestación de servicio de elaboración de informe técnico sobre materiales, cuyo destinatario es la sede de la actividad económica en Canarias de un empresario, se encuentra sujeta al IGIC con independencia de dónde se encuentre establecido el empresario o profesional prestador del servicio. Puesto que el prestador del servicio no se encuentra establecido en el territorio de aplicación del IGIC, se invertirá la condición de sujeto pasivo en el empresario destinatario del servicio, estando obligado éste a declarar la cuota devengada del IGIC.

La entidad mercantil consultante estará obligada a emitir una factura donde no repercutirá cuota tributaria alguna y contendrá la expresión "inversión del sujeto pasivo".

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 13 de marzo de 2023

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA, PLANIFICACIÓN

Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García